

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 27 DE MARZO DE 2009.

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 25 de julio de 2003.

LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 64.-

LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO OBJETO DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Esta ley es de orden público y de observancia obligatoria en el régimen interno del Estado de Coahuila de Zaragoza. Su objeto consiste en reglamentar la organización y funcionamiento del Registro Civil.

ARTÍCULO 2º. El Registro Civil es un órgano de la Secretaría de Gobierno cuya naturaleza se define en su Reglamento Interior. Su función es de interés público. Su objeto consiste en hacer constar de manera auténtica, todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de personas dotadas de fe pública, denominados Oficiales del Registro Civil o, en su caso, Oficiales del Registro Civil Adjuntos, a través de un sistema de publicidad.

La coordinación, supervisión y evaluación del Registro Civil corresponderá a la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Subsecretaría o unidad administrativa que se señale en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno o conforme lo instruya el titular de la misma.

ARTÍCULO 3º. El Registro Civil es público. Tendrán acceso a él todas las personas interesadas en conocer el contenido de las inscripciones existentes y de los documentos relacionados con las mismas.

La Dirección del Registro Civil promoverá ante la comunidad, a través de las campañas de difusión que estime convenientes, el registro y la trascendencia de la formalización de los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas. De igual forma, difundirá información sobre la trascendencia de la formalización, a través de su registro, de esos actos o hechos jurídicos.

También difundirá, por medios idóneos, sobre la naturaleza de los servicios que presta, los procedimientos correspondientes y el monto de los derechos que deberán cubrirse por los mismos.

ARTÍCULO 4º. La certificación será el medio de publicidad de las actas, asientos y documentos, que se encuentren en los archivos del Registro Civil.

Las certificaciones podrán ser positivas o negativas. Serán positivas cuando reproduzcan literalmente o en extracto, un acta, asiento o documento, seguidas de una fórmula que determine la concordancia entre aquéllas y éstos. Serán negativas cuando, con base en los datos contenidos en los libros o en los índices, se limiten a indicar la inexistencia de un asiento o de un documento relativo a un hecho o acto determinado.

En toda certificación se incluirá el lugar y la fecha de su emisión; el nombre y la firma del servidor público que tiene encomendada la función de autenticar y el sello de la oficina correspondiente.

ARTÍCULO 5°. Toda persona podrá solicitar y obtener a su costa copia certificada de las actas, asientos, documentos y apuntes relacionados con ellas, existentes en los libros, índices y apéndices correspondientes.

ARTÍCULO 6°. Las copias certificadas y las certificaciones serán autenticadas por la Dirección del Registro Civil, conforme al sistema de asignación previsto en esta ley, cuando se trate de actas, asientos, documentos o apuntes que obren en el Archivo General del Registro Civil. En este caso, el sistema de asignación incluirá al Director, al Subdirector Jurídico, al Oficial Mayor, a los Registradores y a los que el titular de la Secretaría de Gobierno autorice por medio de acuerdo administrativo que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La autenticación de los hechos y actos que hayan sido registrados en las Oficialías del Registro Civil, se realizará por los propios Oficiales del Registro Civil o, en su caso, por los Oficiales Adjuntos en cuyas oficialías consten los hechos o actos registrados.

ARTÍCULO 7°. El Director del Registro Civil establecerá, mediante disposiciones de carácter general o particular, un sistema de asignación mediante el cual se ejercerá la función de autenticación.

El sistema de asignación deberá, por lo menos, contemplar:

- I. El orden cronológico y/o turno en el que intervendrán los servidores a quienes, conforme el artículo que antecede, se les otorga la facultad de autenticación.
- II. El período de tiempo durante el cual se ejercerá la atribución de autenticar.

Sin perjuicio de lo anterior, el Director podrá variar el orden y el tiempo previamente establecido, a efecto de garantizar la continuidad, eficiencia y eficacia en el cumplimiento de la atribución correspondiente.

Para los efectos anteriores, el Director será responsable de realizar o, en su caso, vigilar la realización de los cambios respectivos en el sistema interior de autenticación, a efecto de que puedan ejercer tal función los titulares de las unidades administrativas facultadas para ello.

ARTÍCULO 8°. La certificación podrá autenticarse con firma autógrafa o electrónica.

Por firma electrónica se entenderá la firma, clave, código o cualquier otra forma de autenticar por medios electrónicos, la autorización del funcionario competente, según el sistema que implemente la Dirección. La Dirección deberá utilizar mecanismos confiables para evitar la falsificación de documentos.

ARTÍCULO 9°. La facultad para autenticar las copias certificadas y/o las certificaciones, corresponderá de manera exclusiva a quienes esta ley les otorgue dicha facultad, la cual no podrán delegar en persona alguna.

ARTÍCULO 10. Las copias certificadas y las certificaciones emitidas por los servidores públicos

facultados para ello conforme a esta ley, y que sean autenticadas a través de firma electrónica, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que las suscritas en forma autógrafa.

ARTÍCULO 11. El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, salvo lo dispuesto en los artículos 149, 183, 187, 192, 454 y 455 del Código Civil para el Estado de Coahuila.

Las copias certificadas y las certificaciones tendrán el carácter de documentos públicos. Cuando la certificación no apareciere conforme con el asiento a que se refiere, se estará a lo que de éste resulte, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda.

ARTÍCULO 12. Para establecer el estado civil adquirido por los coahuilenses fuera del territorio del Estado, pero dentro de la República Mexicana, se observará lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 13. Para establecer el estado civil adquirido por los coahuilenses fuera de la República Mexicana, se observará lo dispuesto en el artículo 159 del Código Civil para el Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14. Los Oficiales del Registro Civil que intervengan, en el ámbito de su competencia, en actos o hechos del estado civil de extranjeros, se sujetarán a las siguientes prescripciones:

- I. No celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos deberán exigir, además, el permiso previo emitido por la Secretaría de Gobernación. Una vez verificado ese acto, los Oficiales darán aviso de ello a esa dependencia federal.
- II. Las actas de nacimiento, de reconocimiento de hijos y de defunción, deberán levantarse en los términos señalados por el Código Civil para el Estado de Coahuila y, cuando los extranjeros que intervengan no acrediten su estancia legal en el país, tomarán nota de su nombre, ocupación y domicilio y darán aviso a la dependencia competente del gobierno federal.
- III. Al hacer la inscripción de actas de adopción, tutela, divorcio u otros actos o anotaciones que se realicen por mandato judicial, se cerciorarán si ante la autoridad judicial correspondiente, los extranjeros comprobaron su legal estancia en el país y, en caso contrario, darán aviso a la autoridad a que se refiere la fracción anterior.
- IV. En caso de emancipación por efecto de matrimonio, se cerciorarán de que el mismo se celebró con permiso de la dependencia federal competente y, en caso contrario, con los datos correspondientes se dará el mismo aviso a que se refiere la fracción primera.

TÍTULO SEGUNDO LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15. El Registro Civil contará con una Dirección, a la que corresponderá la organización, dirección, vigilancia y administración de las oficinas del Registro Civil y de las unidades administrativas adscritas a ella. Dicha Dirección también estará a cargo de la coordinación, vigilancia, control y supervisión de las oficialías.

La Dirección del Registro Civil tendrá su sede en la capital del Estado.

ARTÍCULO 16. El mando superior de la Dirección estará a cargo de un Director o de una Directora, quien deberá ejercer las atribuciones que le otorguen esta ley u otras disposiciones aplicables. En el desempeño de las funciones a su cargo, el Director o la Directora se podrá auxiliar de los titulares de las unidades administrativas que se determinen en el Reglamento Interior del Registro Civil.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2009)

El Director o Directora del Registro Civil, contará, además, con las atribuciones de un Oficial del Registro Civil, quedando facultado para dar fe pública de los hechos y actos jurídicos vinculados al estado civil de las personas.

ARTÍCULO 17. Las atribuciones que correspondan a cada unidad administrativa, así como las facultades y obligaciones de los titulares de las mismas, se determinarán en el Reglamento del Registro Civil.

Las Unidades Administrativas contarán con el número de empleados que determine el correspondiente Presupuesto de Egresos en el Estado.

El titular de la Dirección establecerá las acciones y mecanismos que aseguren la profesionalización del personal adscrito a la misma, así como de los Oficiales del Registro Civil y de los correspondientes aspirantes.

ARTÍCULO 18. El Registro Civil estará integrado por las Oficialías del Registro Civil que determine el Ejecutivo del Estado, las cuales tendrán las circunscripciones territoriales que se señalen por aquél, a través de la Secretaría de Gobierno.

El acuerdo del titular del Ejecutivo del Estado que contenga la determinación del número de la Oficialía y su respectiva competencia territorial, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 19. El Director o la Directora supervisará y vigilará que sean realizados, en los términos de las disposiciones aplicables, los registros cuyos derechos hubieren sido objeto de estímulos o subsidios fiscales mediante resolución de carácter general emitida por el Ejecutivo del Estado, así como de aquellos cuyos derechos exima de pago en atención a los programas de asistencia social y demás que se implementen por las instancias competentes en beneficio de los grupos o sectores más vulnerables en la entidad y de aquellos que implemente la propia Dirección.

ARTÍCULO 20. La Dirección del Registro Civil, para el cumplimiento de su objeto, contará con un Comité de Calidad de carácter permanente. Dicho Comité tendrá por objeto analizar y evaluar la calidad de los servicios del Registro Civil y las oficialías y, en su caso, proponer medidas correctivas y preventivas que coadyuven a una mejor prestación del servicio dentro de la Institución.

La organización, integración, atribuciones y funcionamiento del Comité de Calidad, se determinarán en el Reglamento Interior del Registro Civil.

CAPÍTULO SEGUNDO LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL

SECCIÓN PRIMERA BASES GENERALES

ARTÍCULO 21. Para el cumplimiento de su objeto, el Registro Civil se auxiliará de las personas que, en los términos de esta ley u otras disposiciones aplicables, sean designadas como Oficiales

del Registro Civil.

La designación de los Oficiales del Registro Civil podrá ser con el carácter de titulares de una oficialía o, en su caso, de adjuntos a ellas.

ARTÍCULO 22. Para ser Oficial del Registro Civil se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos.
- II. No ser ni haber sido ministro de algún culto religioso.
- III. Ser de reconocida probidad y honradez.
- IV. De preferencia, tener título oficial de Licenciado en Derecho o de Profesor y contar con conocimientos en la materia de Derecho Registral Civil.
- V. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena privativa de libertad.
- VI. Acreditar los exámenes o pruebas de aptitud que correspondan.
- VII. Los demás que, para asegurar la profesionalización del servicio, determine el titular del Ejecutivo mediante acuerdo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El titular del Ejecutivo podrá dispensar la presentación de los exámenes de mérito o pruebas de aptitud, cuando a su juicio, existan elementos suficientes que acrediten la capacidad y profesionalismo del aspirante a oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 23. Los Oficiales del Registro Civil serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, en los términos previstos por esta ley y demás disposiciones aplicables.

El titular de la Dirección determinará el número de Oficiales que deberán fungir como Coordinadores y Visitadores.

ARTÍCULO 24. Los aspirantes a Oficiales del Registro Civil, deberán presentar por escrito la solicitud para el examen correspondiente ante la Dirección, la cual dictaminará sobre su procedencia, notificando, en todo caso, al interesado.

En el caso de que la petición fuese rechazada, se notificará al interesado por escrito, debiendo establecer claramente, las causas y los motivos de la negativa.

De todo trámite se dará cuenta al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 25. Declarada la procedencia de la solicitud, la Dirección señalará día y hora para que se celebre el examen correspondiente. La propia Dirección notificará al interesado y a los integrantes del jurado dicha circunstancia con, cuando menos, quince días hábiles de anticipación.

El examen deberá presentarse en la hora y lugar que señale la Dirección.

ARTÍCULO 26. El jurado que aplicará el examen estará integrado por el Director, quien lo presidirá; por el Coordinador del Registro Civil de la región correspondiente, y por un representante de la Secretaría de Gobierno designado por el titular de la misma.

ARTÍCULO 27. No podrán formar parte del jurado, aquellas personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente y dentro del cuarto grado en línea colateral, con el solicitante.

Los miembros del jurado que concurran en algunos de los impedimentos señalados, deberán excusarse de intervenir en el examen. En caso contrario, el examen será declarado nulo.

ARTÍCULO 28. El examen constará de dos etapas, una práctica que consistirá en la redacción de un asentamiento de registro, mismo que se asignará por sorteo y, otra teórica que se integrará por una sesión de preguntas y respuestas de los distintos temas que comprende la materia registral.

En todo caso, el contenido del examen se instrumentará por la Dirección.

ARTÍCULO 29. El jurado levantará el acta relativa al examen, la cual será firmada por todos aquellos que hayan intervenido en el mismo. En ella deberá quedar asentado fehacientemente el resultado del examen, así como la circunstancia de si fue o no otorgada la calidad de aspirante.

Con el acta firmada se formará un expediente y se remitirá una copia del mismo a la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 30. La Secretaría de Gobierno podrá enviar semestralmente al Ejecutivo del Estado, la lista de aspirantes a Oficiales del Registro Civil que cumplan con los requisitos señalados en esta ley. Esta lista se constituirá en la de reserva a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 31. El titular del Ejecutivo podrá, en el Reglamento Interior del Registro Civil, determinar la creación de un Comité de Apoyo y Opinión que tenga por objeto instrumentar los mecanismos necesarios para apoyar la profesionalización de la función registral, así como participar, en los términos que acuerde, en la evaluación de los aspirantes a fungir como Oficiales, titulares y adjuntos, del Registro Civil.

ARTÍCULO 32. Los Oficiales del Registro Civil no tendrán ninguna relación laboral con el Gobierno del Estado. Ellos deberán hacerse cargo de todos los gastos de su oficina, incluyendo los correspondientes a la encuadernación de sus libros.

El personal de las Oficialías del Registro Civil se regirá por el contrato de trabajo que celebren con el Oficial correspondiente, sin ninguna responsabilidad o vinculación laboral para el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 33. Los honorarios que habrán de percibir los Oficiales por su intervención en cada hecho o acto del estado civil, serán los que autorice la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Dirección del Registro Civil.

La tarifa autorizada oficialmente, deberá colocarse a la vista de los interesados en las Oficinas del Registro Civil.

ARTÍCULO 34. Son facultades de los Oficiales del Registro Civil, ya sean titulares o adjuntos, las siguientes:

- I. Dar fe pública de los hechos y actos jurídicos vinculados al estado civil de las personas.
- II. Ejercer ordinariamente las atribuciones u obligaciones inherentes a su cargo conforme a esta ley, el Reglamento Interior del Registro Civil y demás disposiciones aplicables.

En términos generales, los Oficiales del Registro Civil tendrán las facultades, obligaciones y prohibiciones previstas en esta ley, en el Reglamento Interior del Registro Civil, en el Código Civil para el Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 35. Los Oficiales del Registro Civil, titulares y adjuntos, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Rendir la protesta de ley y, una vez presentada, tomar posesión de su encargo.
- II. Asentar en las actas que se establecen en esta ley u otras disposiciones aplicables, los actos y hechos jurídicos que correspondan.
- III. Asistir con puntualidad y estar al frente del despacho de su oficina durante las horas que señale la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Dirección, sin perjuicio de que puedan actuar en horas extraordinarias, a petición de los interesados, o bien, en casos urgentes.
- IV. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Estado de Coahuila, de esta ley y demás disposiciones aplicables.
- V. Expedir las certificaciones que se les soliciten sobre datos o constancias que obren en los libros del Registro Civil bajo su responsabilidad.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2004)

Cuando con motivo de la solicitud de actas de nacimiento o de reconocimiento que le sean planteadas, los Oficiales del Registro Civil tomen conocimiento de que no aparecen registrados datos que determinen la filiación paterna o materna del solicitante, procederán a orientarle sobre los procedimientos voluntarios para la determinación de la paternidad y maternidad o, en su caso, los procedimientos judiciales mediante los cuales pueden obtenerse.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2004)

En todos los casos en que un menor aparezca inscrito como hijo de padre o de madre desconocidos, el Oficial del Registro Civil lo pondrá en conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para los efectos que se precisan en el párrafo precedente.

- VI. Autenticar las copias certificadas y las certificaciones, cuando se trate de actos registrados en sus oficialías, en los términos de las disposiciones aplicables.
- VII. Enterar a las autoridades que correspondan, los derechos que se causen por los servicios públicos que presten, de acuerdo con las tarifas y sistemas señalados por las disposiciones fiscales vigentes y en los términos de la Ley de Hacienda del Estado.
- VIII. Realizar los registros cuyos derechos hubieren sido objeto de estímulos o subsidios fiscales mediante resolución de carácter general emitida por el Ejecutivo del Estado en los términos de las disposiciones aplicables, así como realizar los registros cuyos derechos hubieren sido eximidos de pago por la Dirección en atención a los programas de asistencia social y demás que se implementen por las instancias competentes en beneficio de los grupos o sectores más vulnerables en la entidad, así como de aquellos que implemente la propia Dirección.
- IX. Devolver a Recaudación de Rentas, dentro de los primeros diez días de cada mes, las formas de expedición de copias certificadas del mes inmediato anterior que se deterioren, manchen o inutilicen por cualquier causa.
- X. Comunicar por escrito a la Dirección, las anotaciones que hayan sido asentadas en los libros del archivo de esa oficina.
- XI. Conservar bajo su responsabilidad los libros, legajos, apéndices y demás documentos que utilicen para la función que se les ha encomendado, organizando su archivo de acuerdo con las bases que se señalan en esta ley, el Reglamento Interior del Registro Civil u otras disposiciones aplicables.
- XII. Remitir mensualmente a la Dirección las copias de los ejemplares que correspondan al Archivo General, mismas que deberán ir debidamente sellados y firmados por el Oficial y las personas que hubieren intervenido en el acto.

- XIII. Rendir por escrito a las autoridades judiciales y administrativas, todos los informes que les sean solicitados o resulten necesarios y expedir, sin costo alguno, los certificados que les soliciten.
- XIV. Permitir el examen de los libros a la persona que lo solicite, siempre que dicho examen se realice dentro de la oficina y en horas hábiles.
- XV. Consultar con la Dirección, todas las dudas que surjan y que no estén resueltas por el Código Civil para el Estado de Coahuila o, en su caso, por esta ley.
- XVI. Cumplir con los requerimientos de infraestructura, equipamiento, capacitación de recursos humanos e identidad, previamente determinados en el Manual de Identidad para Oficialías del Registro Civil en el Estado.
- XVII. Las demás que les confiera esta ley, el Reglamento Interior del Registro Civil u otras disposiciones aplicables.

En los casos de las fracciones VIII, IX y XIII, los Oficiales del Registro Civil, tendrán derecho a que se les restituyan las formas empleadas o inutilizadas.

ARTÍCULO 36. En el ejercicio de sus funciones, los Oficiales del Registro Civil, deberán guardar la discreción y prudencia que corresponde a la importancia de su cargo. Deberán desempeñar sus funciones con probidad, honestidad, eficiencia, eficacia y legalidad, tratando con cortesía a cuantas personas ocurran ante ellos.

ARTÍCULO 37. Los Oficiales del Registro Civil estarán investidos de fe pública plena para certificar los hechos y actos del estado civil de las personas. La validez de dichas certificaciones sólo podrá impugnarse en juicio, debiéndose cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

ARTÍCULO 38. Los Oficiales del Registro Civil serán los únicos responsables de los hechos y actos pasados ante ellos y no podrán delegar, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, sus funciones en persona alguna.

ARTÍCULO 39. Los Oficiales del Registro Civil serán responsables de las formas que para los asentamientos de actas y la expedición de las copias certificadas, se les proporcionen en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 40. Los Oficiales del Registro Civil velarán por la concordancia del registro y la realidad. Deberán promover la práctica de los asientos que deban hacerse y no se hayan asentado y procurarán, por todos los medios a su alcance, que la expresión registral del hecho o del acto, sea reflejo fiel de todas las circunstancias que deban constar en el asiento.

ARTÍCULO 41. Los Oficiales del Registro Civil entregarán al interesado, un duplicado del acta que se asiente a fin de que, en todo tiempo y con los datos que en ella consten, se encuentre en posibilidad de solicitar a la propia Oficialía o a la Dirección, ulteriores copias certificadas de dicha acta.

ARTÍCULO 42. Los horarios en que deberán prestar sus servicios los Oficiales del Registro Civil podrán ampliarse, previo acuerdo del titular de la Dirección, en los casos que, a su juicio así se requiera, así como en aquellos otros previstos en las disposiciones legales aplicables.

El registro de los hechos y actos del estado civil, así como las anotaciones y la expedición de formas y constancias relativas a los hechos y actos del estado civil, causarán los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado, la Ley de Ingresos y demás disposiciones aplicables.

**SECCIÓN SEGUNDA
LAS LICENCIAS Y PERMISOS A LOS OFICIALES
DEL REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 43. Los Oficiales del Registro Civil titulares podrán solicitar al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, licencia para separarse temporalmente de la función que tienen encomendada.

Para tal efecto, deberán presentar a la Secretaría de Gobierno un escrito de solicitud de licencia en el que manifestarán las causas y el plazo por los que se solicita.

Además, deberán mencionar, en su caso, la propuesta de la persona que, como Oficial Adjunto podrá sustituirles por el tiempo que dure la licencia. En este caso, deberán preferentemente señalar alguna persona de las que aparezcan en la lista de reserva correspondiente.

ARTÍCULO 44. El Secretario de Gobierno otorgará o negará la licencia tomando en consideración las causas que motivan la solicitud.

ARTÍCULO 45. El Oficial del Registro Civil a quién se hubiere otorgado licencia para separarse temporalmente de su cargo, deberá comunicar al Secretario de Gobierno su reincorporación a la función que desempeñaba en la Oficialía del Registro Civil respectiva.

En todo caso, dicho comunicado deberá realizarse, por lo menos, con treinta días de anticipación a la fecha en que reanudará las actividades inherentes a la función.

ARTÍCULO 46. El Oficial del Registro Civil a quién se le haya concedido licencia para separarse temporalmente de su función, deberá hacer del conocimiento del Secretario de Gobierno su imposibilidad definitiva para reincorporarse a la misma, independientemente de las causas que le motiven para ello, a fin de que se proceda conforme a lo previsto en esta ley, en el Reglamento Interior del Registro Civil y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 47. El titular de la Dirección podrá otorgar permisos a los Oficiales del Registro Civil para separarse de su función hasta por quince días, siempre que, a juicio del propio titular, existiere causa justificada para ello. Cuando la ausencia fuere por más de quince días, se atenderá a las previsiones contenidas en los artículos anteriores.

En esos casos, la solicitud de permiso deberá presentarse por escrito ante la Dirección.

**SECCCIÓN TERCERA
LOS OFICIALES ADJUNTOS**

ARTÍCULO 48. Para suplir las ausencias temporales de más de quince días de los Oficiales del Registro Civil, el Ejecutivo del Estado, a través del Secretario de Gobierno, nombrará a los Oficiales Adjuntos que deberán suplir a aquéllos durante su ausencia. Los Oficiales Adjuntos suplentes deberán reunir los mismos requisitos que se solicitan para ser Oficial del Registro Civil y les serán aplicables las disposiciones jurídicas que regulan las obligaciones y atribuciones de éstos y todas aquéllas que resulten aplicables a los oficiales sustituidos.

ARTÍCULO 49. Los Oficiales Adjuntos no tendrán relación laboral con el Gobierno del Estado.

Se regirán en todo caso por lo previsto en el artículo 32 de esta ley.

ARTÍCULO 50. La designación de los Oficiales Adjuntos podrá realizarse:

- I. De entre aquellas personas que conformen la lista de reserva que, para tal efecto, integre la Dirección en los términos previstos por esta ley u otras disposiciones aplicables.
- II. Directamente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, sin acudir a la lista de reserva que se hubiere integrado.
- III. Directamente por el titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobierno, considerando la propuesta realizada por el Oficial del Registro Civil que habrá de ser sustituido.

Si la designación se realizare de entre las personas que figuran en la lista de reserva, deberá considerarse a aquellas personas con mayor antigüedad y que radiquen en el municipio en que se desempeñe el Oficial al que habrán de sustituir. Si no aparecieren registrados aspirantes cuyo domicilio se ubique en el municipio respectivo, se podrá realizar la designación de entre aquéllos que hayan manifestado su disponibilidad y disposición para cambiar su residencia y que tengan mayor antigüedad en la lista.

ARTÍCULO 51. La lista de reserva se integrará con aquellas personas que hayan obtenido la calidad de aspirante a Oficial del Registro Civil.

Esta lista de reserva se hará del conocimiento de los oficiales del Registro Civil para el efecto de que, en su caso, de entre las personas que en ella figuren, realicen la propuesta de quien habrá de sustituirles con motivo de ausencia temporal en sus funciones.

ARTÍCULO 52. La Dirección podrá, con la periodicidad que estime conveniente y según al número de aspirantes a Oficiales, convocar a la ciudadanía con el fin de que las personas interesadas, una vez satisfechos los requisitos que esta ley u otras disposiciones señalen, obtengan tal calidad.

ARTÍCULO 53. La convocatoria que emita la Dirección deberá atender a los principios de oportunidad y generalidad. En ella se precisará sucintamente sobre la función que legalmente corresponde a los Oficiales del Registro Civil; sus derechos y obligaciones; los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes, así como los documentos que deberán presentar para comprobar el cumplimiento de tales requisitos y el lugar, día y hora en que deberán presentar la solicitud y la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 54. La Dirección analizará y revisará cada solicitud, así como la documentación que a la misma se acompañe, a fin de verificar que se cumplan los requisitos correspondientes. Desechará de plano aquellas solicitudes notoriamente improcedentes, así como aquéllas de las que se desprenda el incumplimiento de algún requisito.

TÍTULO TERCERO LOS LIBROS Y LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)

ARTÍCULO 55. Las actas del Registro Civil se recopilarán en ocho libros que se llevarán por quintuplicado. Las formas respectivas podrán constar por escrito o en medios magnéticos o electrónicos. En ellas se estampará la firma autógrafa o electrónica.

Los libros deberán contener:

- I. El primero, actas de nacimiento.

- II. El segundo, actas de reconocimiento.
- III. El tercero, actas de adopción semiplena y tutela, así como, las inscripciones de las ejecutorias que declaren el estado de interdicción.
- IV. El cuarto, actas de matrimonio.
- V. El quinto, actas de divorcio.
- VI. El sexto, actas de defunción e inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia o la presunción de muerte, así como las que declaren la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

(ADICIONADA, P.O. 12 DE ENERO DE 2007

VII.- El Séptimo, actas del pacto civil de solidaridad.

(ADICIONADA, P.O. 12 DE ENERO DE 2007

VIII.- El Octavo, actas de disolución o terminación de los pactos civiles de solidaridad.

ARTÍCULO 56. Toda acta deberá asentarse en los cinco ejemplares del registro y en ellos, deberán constar las firmas autógrafas, facsimilares o electrónicas del Oficial del Registro Civil y de los comparecientes, cuando así corresponda.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2007

ARTÍCULO 57. Las actas del Registro Civil sólo se asentarán en las formas siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción semiplena, matrimonio, defunción, divorcio, registro de pacto civil de solidaridad y terminación del mismo, de inscripción de las sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

(FE DE ERRATAS, P.O. 19 DE ENERO DE 2007

En caso de adopción plena sólo se asentará acta de nacimiento. Tratándose de emancipación por efecto de matrimonio, no se formará acta separada, sino que el Oficial del Registro Civil realizará las anotaciones correspondientes en las respectivas actas de nacimiento del cónyuge o de los cónyuges emancipados, expresándose esa circunstancia y la fecha en que el matrimonio se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

ARTÍCULO 58. Los Oficiales deberán llenar las formas autorizadas con los datos exigidos por el Código Civil para el Estado de Coahuila, esta ley u otras disposiciones aplicables, cubriendo con rayas horizontales los espacios sobrantes.

ARTÍCULO 59. Ninguna autoridad podrá ordenar, cualquiera que sea su categoría y/o competencia, que se extraigan de las oficinas del Registro Civil los libros, apéndices y demás documentos que le pertenezcan y obren bajo su responsabilidad. Se exceptúan de esta regla, el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno, el Director del Registro Civil o por mandato de autoridad judicial competente.

Los Oficiales del Registro Civil, salvo las excepciones a que se refiere el párrafo que antecede, no obedecerán las órdenes que se libren para tal efecto, debiendo únicamente remitir bajo su estricta responsabilidad los apéndices y demás documentos al taller en donde deban ser encuadernados y otorgar copia cuando se les solicite por autoridad competente.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2007

ARTÍCULO 60. Además de los ocho libros quintuplicados a que se refiere el artículo 55 de esta ley, los Oficiales del Registro Civil formarán los apéndices que sean necesarios, con los apuntes y documentos que presenten los interesados y con la constancia del pago de los derechos correspondientes, foliándose progresivamente y anotando en cada documento el número del acta respectiva y el sello de la Oficialía.

ARTÍCULO 61. En toda acta del Registro Civil se hará constar el año, mes, día y, en su caso, hora en que se presenten los interesados. Se tomará razón detallada de los documentos que se exhiban y se asentarán los nombres, la edad, la profesión, el domicilio y la nacionalidad de los que en ellas sean mencionados en cuanto fuere posible. Deberán contener, además, la Clave Única de Registro de Población.

ARTÍCULO 62. En las actas del registro civil no podrá asentarse, ni siquiera por vía de nota o advertencia, ninguna anotación distinta de lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en esta ley y en el Código Civil para el Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 63. Los libros del Registro Civil se formarán anualmente con los ejemplares que correspondan a cada registro, y no deberán superar doscientas hojas por cada tomo. Todas las hojas deberán ir foliadas, selladas y firmadas por los Oficiales del Registro Civil. Las páginas destinadas a los índices alfabéticos se agregarán al final y las columnas ofrecerán los siguientes epígrafes: primer apellido, segundo apellido, nombre, número y página de cada inscripción principal o, en su caso, el número del folio que corresponda.

ARTÍCULO 64. Mensualmente se remitirán a la Dirección del Registro Civil los ejemplares que correspondan al Archivo General, mismos que deberán ir debidamente sellados y firmados por el Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 65. Se enviarán de igual forma a la Dirección, las copias que correspondan a la dependencia federal competente en la materia, a fin de que aquélla las remita a esa dependencia federal.

ARTÍCULO 66. Las anotaciones que, en los términos de esta ley deban realizar la Dirección y los Oficiales, se realizarán al margen izquierdo del acta o en la parte posterior de la misma.

ARTÍCULO 67. Las inscripciones que se realicen fuera del plazo, conforme lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables, sólo se efectuarán mediante la presentación del certificado de inexistencia correspondiente.

ARTÍCULO 68. Los testigos que intervengan en el asentamiento de las actas del Registro Civil deberán demostrar, a satisfacción del Oficial, ser mayores de edad. Los testigos serán en el número que, para cada acto o hecho del Registro Civil, determine el Código Civil para el Estado de Coahuila. Se preferirá a aquéllos que designen los comparecientes, aún cuando sean parientes de los mismos.

ARTÍCULO 69. Asentado el hecho o acto y extendida el acta, ésta será leída a los interesados por el Oficial del Registro Civil. El acta deberá ser firmada por los comparecientes y si alguno de ellos no puede o no sabe firmar, lo hará otra persona a su ruego y se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó. También se hará constar que el acta fue leída y que los interesados quedaron conformes con su contenido.

ARTÍCULO 70. Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, quedará facultado para hacerlo y si no pudiere leer, la persona que designe de entre los presentes, la leerá a su ruego.

ARTÍCULO 71. Si un acto comenzado se entorpeciere por cualquier motivo, se inutilizará el acta marcándola con dos líneas transversales, debiéndose expresar, la causa que suspendió el acto. En estos casos, el oficial del Registro Civil deberá firmar el Acta y, en su caso, los comparecientes al acto. En caso de negativa de éstos, el Oficial asentará la causa de la misma.

ARTÍCULO 72. En todo asentamiento se observarán las prevenciones siguientes:

- I. Las actas constarán en idioma español. Se numerarán ordinariamente, valiéndose de números arábigos, utilizando al efecto cinco dígitos.
- II. Las fechas se anotarán con números arábigos utilizando dos dígitos, tanto para el mes como para el día. En el caso de los años, éstos se anotarán completos con cuatro dígitos. De igual manera se procederá con la hora.
- III. En ningún caso se emplearán abreviaturas.
- IV. No se harán raspaduras, ni se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra o frase, se pasará por ella una línea delgada de manera tal que pueda leerse lo escrito.
- V. Antes de autorizar el acta se salvará con toda claridad lo enterrrenglonado y testado.

En el supuesto previsto por el artículo 467 de Código Civil para el Estado de Coahuila, la testadura se hará por completo, de modo que las palabras o frases correspondientes queden absolutamente ilegibles, advirtiéndose al final del acta la causa por la que se ha procedido en esta forma.

CAPÍTULO SEGUNDO LOS LIBROS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS

ARTÍCULO 73. Los Oficiales del Registro Civil deberán registrar solamente los nacimientos que se hayan efectuado dentro de su jurisdicción, salvo las excepciones autorizadas por el o la titular de la Dirección, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 74. Para efectuar un registro de nacimiento, se deben cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar, los interesados, el certificado de nacimiento del menor emitido por la institución de salud en la que el mismo hubiere nacido.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)

En caso de que el alumbramiento se hubiere presentado en un lugar diferente a una institución de salud, deberá procederse conforme a lo establecido por el artículo 163 del Código Civil de Coahuila.

- II. Tener domicilio dentro de la jurisdicción de la oficina del Registro Civil de que se trate, lo que demostrará a satisfacción del Oficial, conforme a los lineamientos establecidos en el Código Civil para el Estado de Coahuila.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2004)

Si después de registrado el nacimiento fuere emitida un resolución judicial mediante la cual se determine la paternidad o maternidad; los oficiales del Registro Civil procederán a realizar las anotaciones que correspondan en las actas respectivas, conforme a dicha resolución.

ARTÍCULO 75. En toda acta de nacimiento se asentará la huella digital del pulgar de la mano derecha del niño o niña presentado o presentada. La misma obligación tendrán los mayores que registren su nacimiento en forma extemporánea conforme al procedimiento que determina el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 76. Sólo en casos de extrema necesidad debidamente justificada a juicio de los mismos o del titular de la Dirección, los Oficiales del Registro Civil estarán obligados a acudir al

lugar en donde el recién nacido se encuentre, para el efecto de levantar el acta correspondiente.

ARTÍCULO 77. De acuerdo con el artículo 166 del Código Civil para el Estado de Coahuila, antes de asentar el acta de nacimiento de un hijo habido dentro del matrimonio, en el libro correspondiente, los Oficiales del Registro Civil deberán cerciorarse de que los comparecientes que manifiestan ser los padres están casados entre sí. Lo anterior podrá ser corroborado mediante la exhibición de la copia certificada del acta de matrimonio correspondiente; o bien, mediante la compulsión del libro correspondiente, en el caso de que el matrimonio se haya efectuado en la misma Oficialía en que se registra el nacimiento.

(REFORMADO P.O. 17 DE AGOSTO DE 2004)

ARTÍCULO 78. No se expresará en el acta correspondiente que el hijo es adulterino o incestuoso, en los casos a que se refieren los artículos 169 y 171 del Código Civil. Tampoco se expresará que su filiación fue decretada mediante resolución firme dictada por la autoridad judicial competente, en los casos a que se refiere el artículo 481 del citado ordenamiento.

(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 79. En el caso de los menores expósitos a que se refiere el artículo 172 bis del Código Civil, el Oficial del Registro Civil, recibirá los documentos y la investigación integrada por la Procuraduría de la Familia respecto del menor expósito a fin de que se expida el acta respectiva.

(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 80. Para la expedición de las actas que el Oficial del Registro Civil levante en estos casos, deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 174 del Código Civil del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 81. *(DEROGADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)*

ARTÍCULO 82. Si al dar aviso de un nacimiento se comunicara también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en los términos de la presente ley y del Código Civil para el Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 83. Si después de registrado el nacimiento, el padre, la madre o ambos pretendieren el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, aquéllos deberán satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 181 del Código Civil para el Estado de Coahuila.

El Oficial del Registro Civil deberá orientar a los interesados respecto de los requisitos que deberán cubrir para que se realice el reconocimiento.

ARTÍCULO 84. Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquella en la que se levantó el acta de nacimiento, el Oficial del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento y a la Dirección, para efecto de que se haga la anotación en el acta respectiva.

CAPÍTULO TERCERO LOS LIBROS DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN Y DE TUTELA

ARTÍCULO 85. Las actas de adopción semiplena se asentarán con arreglo a lo dispuesto en la Sección Cuarta, Capítulo X, Título Segundo del Libro Primero del Código Civil para el Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 86. Extendida el acta de adopción semiplena, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción y observándose en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 84 de esta ley.

En los casos de adopción plena, se cancelará el acta de nacimiento del adoptado, si es que existe y, en su lugar, se levantará acta de nacimiento que contendrá los datos del adoptado, de los

padres adoptivos y de los ascendientes de éstos, así como de los testigos de ese acto. A partir del levantamiento del acta de nacimiento, no se publicará ni se expedirá ninguna otra que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, observándose, en todo caso, lo previsto en el párrafo tercero del artículo 189 del Código Civil para el Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 87. Las copias certificadas de las diligencias judiciales y demás documentos relativos pasarán a formar parte del apéndice que corresponda.

ARTÍCULO 88. El juez que resuelva que una adopción semiplena queda sin efectos, deberá remitir copia certificada por duplicado de su resolución, al Oficial de Registro Civil que corresponda, asimismo, deberá remitir una copia a la Dirección, con el fin de que se proceda a cancelar el acta de adopción y las anotaciones respectivas en los términos de esta ley.

El plazo para enviar las copias a que se refiere el párrafo anterior, será de ocho días contados a partir de la fecha de la emisión correspondiente.

ARTÍCULO 89. Las actas de tutela se asentarán con arreglo a lo dispuesto en la Sección Quinta, Capítulo X, Título Segundo, del Libro Primero del Código Civil para el Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 90. Una vez asentada el acta de tutela, se procederá a efectuar la anotación en el acta de nacimiento del sujeto a tutela, observándose lo dispuesto en el artículo 84 de esta ley.

ARTÍCULO 91. Cuando un juez resuelva que una tutela queda sin efectos por haber desaparecido la incapacidad que le dio origen; o bien, porque el sujeto a ella, entró a la patria potestad por reconocimiento o adopción, deberá remitir inmediatamente copia certificada por duplicado de su resolución al Oficial del Registro Civil que corresponda y una copia a la Dirección, para que se proceda a cancelar el acta de tutela y la anotación marginal a que se refiere el artículo que antecede.

CAPÍTULO CUARTO EL LIBRO DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 92. La celebración del matrimonio se sujetará a las formalidades y solemnidades que establece el Código Civil para el Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 93. Toda persona que pretenda contraer matrimonio, independientemente de su edad, deberá satisfacer lo previsto en el artículo 197 del Código Civil para el Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 94. Los Oficiales del Registro Civil proporcionarán a quienes pretendan contraer matrimonio, las formas de solicitudes de matrimonio, sin perjuicio de la libertad que tienen los interesados de formular este documento de manera distinta y de acuerdo con sus circunstancias particulares.

ARTÍCULO 95. Cuando alguno o ambos contrayentes sean extranjeros, se deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley General de Población y el artículo 14 de la presente ley.

ARTÍCULO 96. Las personas menores de edad que pretendan contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, deberán presentar las capitulaciones matrimoniales previamente aprobadas por las personas cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio.

Si por el contenido de las capitulaciones matrimoniales, éstas deben constar en escritura pública, se acompañará testimonio de ésta.

Si el matrimonio se desea celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal, pero no se presentan las capitulaciones matrimoniales, el mismo, por disposición de ley, se entenderá celebrado bajo el

régimen de separación de bienes.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 97. Si alguno de los pretendientes hubiere estado bajo tutela por padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 48 del Código Civil para el Estado de Coahuila, se deberá acompañar a la solicitud, la resolución del juicio que haya declarado la cesación de la tutela por haber desaparecido la causa que la motivó.

ARTÍCULO 98. El Oficial del Registro Civil tendrá la obligación de anotar en las actas de nacimiento de los contrayentes, la razón de que han contraído matrimonio. Si el nacimiento se hubiera asentado en una oficina distinta a aquella en que se levantó el acta de matrimonio, el Oficial que autoriza el mismo, remitirá copia del acta relativa, al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento y a la Dirección, para que realice la anotación marginal correspondiente.

ARTÍCULO 99. En caso de que se declare la nulidad del matrimonio, el Oficial del Registro Civil tendrá la obligación de hacer la anotación correspondiente en las actas de matrimonio.

CAPÍTULO QUINTO EL LIBRO DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

ARTÍCULO 100. Las actas de divorcio se levantarán de acuerdo con las disposiciones relativas del Código Civil para el Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 101. De acuerdo con el artículo 213 del Código Civil, el juez que decrete un divorcio, deberá remitir inmediatamente a la Dirección y al Oficial del Registro Civil que corresponda, una copia certificada de la sentencia y de los datos de identificación de las actas de nacimiento y de matrimonio de los divorciados.

ARTÍCULO 102. El juez que resuelva que un divorcio queda sin efectos, deberá remitir copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil que corresponda y a la Dirección, en los términos del artículo anterior, para que se proceda a cancelar el acta de divorcio y las anotaciones marginales correspondientes.

ARTÍCULO 103. La copia certificada a que se refieren los dos artículos anteriores y los demás documentos relativos, pasarán a formar parte del apéndice que corresponda.

CAPÍTULO SEXTO EL LIBRO DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

ARTÍCULO 104. Las actas de defunción se asentarán de conformidad con las disposiciones de la Sección Novena, Capítulo X, Título Segundo, del Libro Primero del Código Civil para el Estado de Coahuila. Las inscripciones deberán realizarse dentro de los 180 días de ocurrido el deceso.

Tratándose del registro fuera del plazo al que se refiere el párrafo que antecede, se deberá acompañar el certificado de inexistencia que corresponda.

ARTÍCULO 105. No se podrá realizar ninguna inhumación o cremación sin autorización por escrito que otorgue el Oficial del Registro Civil, quien deberá asegurarse plenamente del fallecimiento de la persona, mediante certificado emitido por médico legalmente autorizado para ello. Tampoco podrá procederse a la inhumación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene lo contrario por autoridad competente para ello.

ARTÍCULO 106. Para tener por comprobado el fallecimiento de una persona, el Oficial del Registro

Civil exigirá que se le presente el certificado médico de defunción, en el que consten las generales que se conocieren del difunto, el lugar o domicilio en que haya ocurrido el deceso, la hora del fallecimiento y las causas de éste.

ARTÍCULO 107. Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de una defunción, deberá informarlo al Oficial del Registro Civil que corresponda.

ARTÍCULO 108. En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil adquiera del certificado médico. El acta de defunción será firmada por el declarante y dos testigos de identidad del fallecido. Para tal efecto, se consideran testigos preferentes de identidad del fallecido, sus parientes, si los hay o, en su defecto, sus vecinos.

ARTÍCULO 109. Cuando por circunstancias especiales así valoradas por el Oficial del Registro Civil, no pueda presentarse el certificado médico de defunción, aquél ordenará oficiosamente que algún médico legista de la Procuraduría de Justicia del Estado, o cualquier otro de la localidad con cargo o sin cargo oficial o, en último caso, los prácticos, expida gratuitamente el certificado médico de defunción correspondiente.

ARTÍCULO 110. Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, debiéndole comunicar todos los informes que tenga, esto con el fin de que proceda a la averiguación conforme a derecho.

Cuando dicha institución averigüe un fallecimiento, dará parte al Oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Oficial del Registro Civil para que los anote en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 111. En los casos de inundación, terremoto, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro, desastre, catástrofe y/o calamidad pública en que no sea fácil y/o posible reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

ARTÍCULO 112. En las actas de nacimiento y, en su caso, en las de matrimonio se anotarán los datos relativos a la identificación del acta de defunción.

ARTÍCULO 113. Para cumplir con la disposición del artículo anterior, el Oficial que tenga conocimiento del fallecimiento enviará a la Dirección y al Oficial u Oficiales que correspondan, copia certificada del acta relativa.

ARTÍCULO 114. La Dirección y los Oficiales respectivos deberán facilitar a las autoridades en materia electoral el acceso a sus archivos, a fin de coadyuvar en las funciones que a ellas correspondan conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO SÉPTIMO LAS ACTAS QUE DECLAREN LA AUSENCIA, LA PRESUNCIÓN DE MUERTE O LA INCAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES

ARTÍCULO 115. Los Oficiales del Registro Civil, al recibir de la autoridad judicial, copia certificada de la ejecutoria que declare la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte, en los términos del Código Civil para el Estado, tendrán la obligación de levantar el acta correspondiente, insertando en la misma, la parte resolutive de la sentencia judicial que se les comunica, efectuando, además, la anotación marginal relativa en el acta de nacimiento

correspondiente.

La autoridad judicial deberá enviar copia certificada por duplicado de su resolución, al Oficial que corresponda y remitir una copia a la Dirección para que efectúen, el primero, el acta y los apéndices y, ambos, la anotación marginal en el acta de nacimiento.

ARTÍCULO 116. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar bienes o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, la autoridad que corresponda y/o, en su caso, el mismo interesado, darán aviso al Oficial del Registro Civil y a la Dirección, para que se cancele el acta relativa y la anotación que se hubiere hecho en el acta de nacimiento respectiva.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)

CAPÍTULO VIII

EL LIBRO DE LAS ACTAS DE INSCRIPCIÓN DE LOS PACTOS CIVILES DE SOLIDARIDAD

Artículo 116-1.- La celebración del pacto civil de solidaridad se sujetará a las formalidades y solemnidades que establece el Código Civil para el Estado de Coahuila.

Artículo 116-2.- Los Oficiales del Registro Civil proporcionarán a quienes pretendan contraer pactos civiles de solidaridad, las formas de solicitudes de pacto civil, sin perjuicio de la libertad que tienen los interesados de formular este documento de manera distinta y de acuerdo con sus circunstancias particulares.

Artículo 116-3.- Si alguno de los pretendientes hubiere estado bajo tutela por padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 48 del Código Civil para el Estado de Coahuila, se deberá acompañar a la solicitud, la resolución del juicio que haya declarado la cesación de la tutela por haber desaparecido la causa que la motivó.

Artículo 116-4.- El Oficial del Registro Civil tendrá la obligación de anotar en las actas de nacimiento de los contratantes, la razón de que han celebrado pacto civil de solidaridad. Si el nacimiento se hubiera asentado en una oficina distinta a aquella en que se levantó el acta de pacto civil de solidaridad, el Oficial que autoriza el mismo, remitirá copia del acta relativa, al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento y a la Dirección, para que realice la anotación marginal correspondiente.

Artículo 116-5.- En caso de que se declare la nulidad del pacto civil de solidaridad, el Oficial del Registro Civil tendrá la obligación de hacer la anotación correspondiente en las actas de pacto civil.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2007)

CAPÍTULO IX

EL LIBRO DE LAS TERMINACIONES DE LOS PACTOS CIVILES DE SOLIDARIDAD

Artículo 116-6.- Las actas de terminación de pactos civiles de solidaridad se levantarán de acuerdo con las disposiciones relativas del Código Civil para el Estado de Coahuila.

Artículo 116-7.- La copia certificada a que se refieren el artículo anterior y los demás documentos relativos, pasarán a formar parte del apéndice que corresponda.

TÍTULO CUARTO LAS ANOTACIONES Y RECTIFICACIONES DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO LAS ANOTACIONES

ARTÍCULO 117. Toda acta del Registro Civil relativa a otra ya asentada, podrá anotarse a petición de los interesados.

La misma anotación deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial o lo disponga expresamente la ley, y se insertará en todos los testimonios que se expidan.

ARTÍCULO 118. Cuando habiéndose remitido el libro original respectivo a la Dirección y tuviere que hacerse al margen alguna anotación de las previstas en el artículo anterior, se librará oficio a la dependencia mencionada para que efectúe la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 119. Si concluida y firmada un acta se hubiere dejado de asentar algún dato, el Oficial hará al margen la anotación correspondiente, firmándola en unión de los que intervinieron en el acto, siempre que con dicha anotación no se contradiga la esencia del acto registrado.

CAPÍTULO SEGUNDO LA RECTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 120. La rectificación o aclaración de un acta del Registro Civil, únicamente procederá en los casos y en los términos señalados por los artículos 234 y 235 del Código Civil para el Estado de Coahuila, siempre que se cumplan las formalidades previstas en los mismos.

ARTÍCULO 121. Las resoluciones que concedan o nieguen la rectificación, motivarán la anotación del acta correspondiente en los términos del artículo 238 del Código Civil para el Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 122. El juez que conozca de un juicio de rectificación deberá solicitar un informe a la Dirección a efecto de que le proporcione una copia certificada del acta que se pretenda rectificar, obtenida de los libros duplicados que obren en su archivo general y manifieste si ante esa dependencia se ha registrado solicitud de rectificación.

SECCIÓN SEGUNDA EL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 123. Procederá la solicitud de aclaración de actas ante la Dirección en los casos previstos por el artículo 235 del Código Civil para el Estado de Coahuila, siempre y cuando se fundamente en errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya virtud se ha practicado la inscripción; o bien, cuando el error quede establecido por las demás circunstancias de la inscripción, o de otra u otras inscripciones que hagan fe del acto o hecho correspondiente.

La Dirección podrá delegar en los Oficiales Coordinadores la instrucción del procedimiento de aclaración hasta la citación para resolución.

ARTÍCULO 124. Los requisitos para iniciar el trámite de aclaración serán:

- I. La comparecencia personal del interesado o, en su caso, del mandatario especial cuyo mandato conste al menos en documento privado en que aparezca ratificada la firma del otorgante ante notario público. Tratándose de menores de edad deberá comparecer quien

ejerza la patria potestad o tutela.

- II. El llenado de la forma de solicitud proporcionada al compareciente por la Dirección, previa presentación de identificación oficial con fotografía.
- III. Cubrir el pago de los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 125. La solicitud de aclaración contendrá:

- I. El nombre completo del solicitante y demás generales que estime necesarios solicitar la Dirección.
- II. El documento que presenta para identificarse.
- III. Los datos de identificación del acta que se pretende modificar.
- IV. Los hechos en que el solicitante funde su pretensión numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión.
- V. Los documentos probatorios que demuestren el error en el asentamiento, en los términos de esta ley u otras disposiciones aplicables.
- VI. La firma o huella digital del solicitante.

ARTÍCULO 126. La Dirección resolverá dentro del término de ocho días hábiles, los expedientes que ante ella se sustanciaron. Dentro de los diez días hábiles contados a partir de su recepción, resolverá sobre aquellos que se instruyeron ante los Oficiales Coordinadores.

ARTÍCULO 127. A efecto de mejor proveer, la Dirección queda facultada para allegarse de los documentos probatorios que estime convenientes.

Con testimonio de la resolución se ordenará que se hagan las anotaciones correspondientes en el original de la Oficialía en que se halle el asiento a que aquélla se refiere y en el duplicado de la Dirección.

ARTÍCULO 128. La Dirección, a petición de parte legítima, previa comprobación, procederá a hacer la aclaración de un acta en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de meras discrepancias entre el libro duplicado y el original.
- II. El uso de abreviaturas o guarismos no permitidos, el empleo de idioma distinto al español, la difícil legibilidad de caracteres, el error mecanográfico u ortográfico, así como la defectuosa expresión de conceptos cuando por el contexto de la inscripción o de otras inscripciones no haya duda de su contenido.
- III. Cuando se trate de adicionar asientos ya extendidos y firmados de datos o circunstancias plenamente demostrados, correspondientes a los mismos y que dejaron de consignarse, al practicar el asiento, por desconocimiento de tales datos o por negligencia del Oficial del Registro Civil.
- IV. La indicación equivocada de sexo, cuando no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias de la inscripción.
- V. Cuando se trate de errores cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente.

ARTÍCULO 129. Cuando la Dirección tenga conocimiento de una duplicidad de asientos, en la misma o en diversas Oficialías en la entidad, ordenará la cancelación del asiento de más reciente fecha y, en su caso, el traslado de los asientos marginales al más antiguo.

ARTÍCULO 130. En todo lo no previsto en esta sección, se aplicarán supletoriamente las disposiciones conducentes del Código Procesal Civil para el Estado.

TÍTULO QUINTO LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO BASES GENERALES

ARTÍCULO 131. Las sanciones señaladas en este apartado se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad que determine el Código Civil para el Estado de Coahuila u otras leyes, para el caso de faltarse al cumplimiento de sus preceptos.

ARTÍCULO 132. A los funcionarios del Registro Civil, así como a los Oficiales, cuando realicen actos contrarios a las disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, a los acuerdos administrativos dictados por autoridades competentes con arreglo a esta ley o a otras disposiciones aplicables, así como a instrucciones giradas por la Dirección, en el ámbito de su competencia, se les podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Suspensión temporal del cargo.
- IV. Destitución o inhabilitación.

Las multas que imponga la Dirección se considerarán, para todos los efectos legales a que haya lugar, como créditos fiscales.

ARTÍCULO 133. Las sanciones a que se refiere esta ley, se impondrán tomando en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra.
- II. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones a cargo del infractor, con motivo de su encargo.
- III. Las condiciones personales y socioeconómicas del infractor.
- IV. Los medios de ejecución de que se valió el infractor.
- V. La calidad de reincidente del infractor.
- VI. La antigüedad en el encargo.

En el caso de sanciones por beneficios obtenidos y/o daños y perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 35,36,38 y demás relativos de esta ley, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por reincidencia, la comisión de las infracciones

previstas en la misma en dos o más ocasiones, en un plazo de un año.

La dirección hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

ARTÍCULO 134. Las amonestaciones, en los casos que procedan y las sanciones económicas a los Oficiales del Registro Civil, serán impuestas por el Director o la Directora del Registro Civil y para su cobro se recurrirá en caso necesario, por constituirse en créditos fiscales, al procedimiento económico coactivo previsto por la ley correspondiente.

En estos casos, el Director o la Directora ordenará que se practique una investigación, de cuyo resultado y tomando en consideración la gravedad y demás circunstancias que concurran en el acto de que se trate, dictará resolución, oyendo previamente en defensa al Oficial.

La suspensión temporal del cargo o la destitución de los Oficiales del Registro Civil se determinará por el titular del Ejecutivo, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley.

En todo caso, el Ejecutivo del Estado podrá suspender de oficio o a petición de parte la función de cualquier Oficial del Registro Civil durante la tramitación del procedimiento, en forma precautoria.

ARTÍCULO 135. Las sanciones administrativas aplicables a los Subdirectores, al Oficial Mayor, a los Registradores, a los Visitadores Generales y a los Jefes de Departamento se determinarán y aplicarán por el titular de la Dirección, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 136. Las sanciones aplicables al Director o a la Directora del Registro Civil se aplicarán por el titular del Ejecutivo, conforme a lo siguiente:

- I. Se mandará practicar una investigación a cargo de la Secretaría de Gobierno.
- II. El resultado de la investigación se hará del conocimiento del Director o de la Directora a efecto de que prepare su defensa.
- III. La Secretaría de Gobierno instruirá el procedimiento correspondiente y en él oírán personalmente al Director o a la Directora del Registro Civil, concediéndole el término de veinte días hábiles para que aporte las pruebas que estime pertinentes para su defensa.
- IV. La Secretaría de Gobierno celebrará una audiencia, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término a que se refiere la fracción que antecede, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y admitidas. Desahogada la audiencia, se presentará un proyecto al titular del Ejecutivo para su resolución definitiva.

ARTÍCULO 137. El Oficial del Registro Civil, que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado y, en caso de reincidencia, será destituido de su cargo.

ARTÍCULO 138. Los Oficiales que autoricen actas o asienten hechos del estado civil fuera de la circunscripción territorial que les corresponda, o cobren honorarios superiores a los autorizados en la tarifa oficial, serán sancionados con una multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado y, en caso de reincidencia, con la suspensión temporal o remoción del cargo, según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 139. Son causas de destitución de los Oficiales del Registro Civil, las siguientes:

- I. Las infracciones a los artículos 146, 210 y 468 del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como a los artículos 56, 57, 58 y 59 de la presente ley.

- II. Cuando incurran en la omisión o variación de los datos contenidos en las actas o certificaciones de las mismas, así como en la falsificación de actas o la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley.
- III. Cuando sean condenados por sentencia que cause ejecutoria, por la comisión de delito intencional.
- IV. Cuando se haga pública o notoria su mala conducta.
- V. Cuando se haga un uso inadecuado del sistema informático implementado en la Dirección o en las Oficialías, o del equipo de cómputo.

ARTÍCULO 140. Tratándose de actos u omisiones de los Oficiales del Registro Civil, que por su gravedad pudieran motivar la suspensión o remoción del cargo, antes de dictar resolución sobre el particular, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría de Gobierno designará un visitador especial que practicará la investigación que corresponda y con el resultado de la misma, se dará vista a la Dirección para que ésta emita su opinión en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción del informe que resulte de la investigación.
- II. La opinión que emita la Dirección se remitirá al titular de la Secretaría de Gobierno. Recibida esa opinión, el Secretario de Gobierno o la persona que en su representación designe para tal efecto, oirá personalmente al Oficial de que se trate, concediéndole el término de quince días hábiles para que aporte pruebas en su defensa y fenecido dicho plazo, se integrará el expediente relativo, en vista del cual, el titular del Ejecutivo dictará la resolución definitiva que corresponda.
- III. La substanciación del procedimiento señalado, en ningún caso podrá exceder del término de dos meses.

ARTÍCULO 141. Son causas de destitución del Director o de la Directora de los Subdirectores, del Oficial Mayor, de los Registradores y el Jefe del Departamento del Archivo General de la Dirección, las que se mencionan en las fracciones II, III, IV y V del artículo 138 de esta ley.

Los Visitadores Generales y los Jefes de departamento adscritos a la Dirección igualmente serán removidos de su cargo si incurrían en los supuestos contenidos en las referidas fracciones III, IV y V.

También habrá lugar a la destitución del Director o de la Directora cuando teniendo conocimiento de alguna irregularidad, no informe al Gobernador, por conducto de la Secretaría de Gobierno, de las faltas cometidas por los Oficiales del Registro Civil y por los Registradores, cuando ameriten su destitución.

ARTÍCULO 142. Las infracciones al Código Civil para el Estado de Coahuila y a esta ley, que no tengan señalada sanción especial, se castigarán con una multa de tres a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, a juicio de la Dirección que la impondrá.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Reglamentaria del Registro Civil para el Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 105, de fecha 31 de diciembre de

1975; y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El titular del Ejecutivo dentro del plazo de 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta ley, podrá expedir las adecuaciones que resulten necesarias al Reglamento Interior del Registro Civil, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 59, de fecha 23 de julio de 2002, a efecto de que las disposiciones de éste se ajusten al presente Decreto, en caso de ser necesario.

Para tal efecto, el titular de la Dirección del Registro Civil procederá a elaborar un anteproyecto de reformas para someterlo a la consideración del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno.

CUARTO. Cuando una ley, reglamento, decreto u otras disposiciones jurídicas o administrativas aludan a la Dirección Estatal del Registro Civil, se entenderá la referencia a la Dirección del Registro Civil prevista en esta ley.

QUINTO. La Dirección del Registro Civil diseñará y elaborará un programa permanente de profesionalización de los oficiales del Registro Civil, con el objeto de garantizar la certeza y seguridad de los actos registrales conforme a derecho.

Este programa deberá implementarse y ejecutarse por la Dirección y deberá comprender todas aquellas acciones para garantizar, con base en los objetivos que resulten necesarios, la actualización de los oficiales del Registro Civil, la mejora en la prestación de los servicios a su cargo y la mayor eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones.

Corresponderá a la Dirección del Registro Civil establecer los mecanismos para supervisar y evaluar los resultados del programa.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil tres.

DIPUTADA PRESIDENTA.

LATIFFE ELOÍSA BURCIAGA NEME.

DIPUTADO SECRETARIO.

DIPUTADO SECRETARIO.

FRANCISCO ORTIZ DEL CAMPO.

MIGUEL FELIPE MERY AYUP.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 17 DE AGOSTO DE 2004

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor sesenta días hábiles siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los artículos del Código Civil y del Código Procesal Civil en los que se autorizan las pruebas periciales biológicas para la determinación de la paternidad y la maternidad, así como la presunción que se genera en perjuicio de quienes no otorgan su consentimiento para someterse a dichas pruebas, entrarán en

vigor una vez que se expidan las leyes que regulen el funcionamiento seguro y eficiente de los laboratorios en los que se practiquen y que las Dependencias Oficiales competentes estén en condiciones de realizarlas, con el máximo grado de confiabilidad.

P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier otra disposición que se oponga al presente decreto.

P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2006

ÚNICO.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 12 DE ENERO DE 2007

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los cuarenta y cinco días a la fecha de publicación de este Decreto se expedirán, por conducto del Ejecutivo del Estado, las adecuaciones reglamentarias que sean necesarias para la ejecución cabal de este Decreto, especialmente, las que regule el registro del pacto civil de solidaridad.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, al igual que la exposición de motivos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 25 / 27 de Marzo de 2009 / Decreto 21

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Dentro del plazo de 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta ley, deberán realizarse las reformas a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables para adecuarlas a los términos del presente decreto.

TERCERO. Cuando una ley, reglamento, decreto u otras disposiciones jurídicas o administrativas aludan al Oficial del Registro Civil, se entenderá hechas también al titular de la Dirección del Registro Civil del Estado de Coahuila, en lo que le sean aplicables.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.